



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 29 de agosto del 2024

REGISTRO : 833-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : N° 496-2022 OFIDIS-Arequipa (Ref. Exp: 443-2018)

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez¹

SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 166-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, que sancionó con Pase a la Situación de Retiro al ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez por la comisión de la infracción MG 69, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 07-2023-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA, del 9 de enero del 2023², notificada el 11 de enero del 2023³, la Oficina de Disciplina PNP Arequipa (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez	MG 69	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240812099410940054, impreso el 12 de agosto del 2024, a las 16:36:22 horas. Cabe destacar que, al momento en que se registraron los hechos, el efectivo policial se encontraba en situación de actividad.

² Páginas 41 a 47.

³ Página 53.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.2. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información contenida en el Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre del 2018⁴, en la que se dejó constancia de los siguientes hechos:

- El personal policial de la Comisaría Mariano Melgar se apersonó al lugar de los hechos siendo las 11:15 horas del 27 de noviembre del 2018, a solicitud del ciudadano Edilberto Enrique Vilca Castro, quien habría sido amenazado de muerte con un arma de fuego. Constituidos en la intersección de las avenidas 30 de Agosto y Berlín, dentro del vehículo con placa de rodaje Z6A-885, se constató la presencia de una persona de sexo masculino con visibles síntomas de ebriedad, quien fue identificado como el ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez, y se observó que portaba un arma de fuego color negro en una sobaquera. Por tal motivo, el efectivo policial quedó detenido y fue conducido a la Comisaría PNP Mariano Melgar para las diligencias respectivas.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.3. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 114-2023-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 31 de enero del 2023⁵, mediante el cual el Órgano de Investigación concluyó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de la infracción MG 69, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁶

1.4. Mediante Resolución N° 166-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 8 de abril del 2024⁷, notificada el 19 de abril del 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

⁴ Página 22.

⁵ Páginas 146 a 151.

⁶ Cabe precisar que la decisión en primera instancia, deriva de los lineamientos dispuestos por el Colegiado de la Cuarta Sala del Tribunal, expresados en la Resolución N° 879-2023-IN/TDP/4^aS del 13 de diciembre del 2023 (Páginas 183 a 188), que declaró la nulidad de la Resolución N° 119-2023-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA (Páginas 167 a 175), la cual absolvió al investigado de la infracción MG 69; disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión.

⁷ Páginas 202 a 211.

⁸ Página 216.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez	Sancionar	MG 69	Pase a la Situación de Retiro

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. El 9 de mayo del 2024⁹, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, cuyos agravios serán abordados posteriormente, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Con Oficio N° 930-2024-IGPNP-SEC.URD. del 4 de julio del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO POR EL RECURRENTE

- 1.7. La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la grabación de la audiencia virtual, en donde se verifica que el investigado junto a su defensa técnica se presentaron a fin de exponer los argumentos que consideraron pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714¹⁰ —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar la resolución emitida por el Órgano de Decisión, **en vía de Apelación**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su

⁹ Páginas 218 a 222.

¹⁰ **“Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

En el caso de autos, se observa que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **11 de enero del 2023**; mientras que la decisión en primera instancia lo fue el **28 de abril del 2023**¹¹. Por consiguiente, entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses y diecisiete (17) días calendario**.

Luego, el Tribunal de Disciplina Policial emitió la Resolución N° 879-2023-IN/TDP/4^aS, siendo notificada el **19 de enero del 2024**¹², en tanto que la segunda resolución en primera instancia fue notificada el **19 de abril del 2024**. Por ende, entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses**.

La sumatoria de los períodos antes señalados equivale a **seis (6) meses y diecisiete (17) días calendario**. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

RESPECTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 69

2.3. Ahora bien, tal como se advierte del auto de imputación de cargos, en el caso en concreto, la infracción **MG 69** se configura con la concurrida de los siguientes presupuestos:

a) Que, el efectivo policial ingiera bebidas alcohólicas y/o consuma drogas o estupefacientes ilegales.

¹¹ Página 179.

¹² Página 189.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

- b) Que dicha conducta se realice portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.
- 2.4.** Al respecto, se tiene que el Órgano de Decisión sancionó al investigado por la comisión de la acotada infracción¹³, en razón a los siguientes motivos centrales: “(...) el tipo infractorio exige la conducta de ingerir bebidas alcohólicas, situación que ha producido al interior del domicilio de su comadre, y aceptado en todo momento por el INVESTIGADO (...), y aunque no obra en el expediente, el resultado del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0030-0016529 del 27NOV2018, que se le practicó, con motivo de la intervención policial y que revela resultado positivo, con 2.34 gramos de alcohol por litro de sangre, estando en el rango de ebriedad absoluta (...), se puede establecer de su contenido, y en base a las reglas de la lógica, como a las máximas de la experiencia, que el INVESTIGADO ingirió bebidas alcohólicas en el interior de la vivienda de su comadre (...) provisto de su arma de fuego inserto en la sobaquera que tenía puesta, y que al día siguiente cerca de las 10:00 hrs. fue despertado para servirse un caldo, decidiendo luego retirarse, encontrándose en estado de ebriedad absoluta (...), en el que borrosamente tenía el propósito de dirigirse a la casa de sus padres ubicada a media cuadra, pero que se perdió en el camino y reaccionó violentamente ante un reclamo, dicha situación de hecho evidencia que el INVESTIGADO, no pudo tener conciencia para pedir a su comadre la devolución de su arma de fuego, que es su argumento de defensa (...). (sic)
- 2.5.** Ahora bien, expuestos los fundamentos del Órgano de Decisión en torno a la sanción impuesta, este Colegiado procederá a analizar el **primer presupuesto** que se requiere para la configuración de la infracción MG 69, esto es, que el efectivo policial haya ingerido bebidas alcohólicas.
- 2.6.** En ese sentido, realizado el estudio de autos, se tiene que el Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre del 2018¹⁴, formulada por personal de la Comisaría PNP Mariano Melgar, se emitió considerando lo dispuesto en el Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN-/EMG-PNP, del 27 de julio del 2016, por lo que constituye un documento que tiene por finalidad dejar constancia de lo acontecido, pues en ella se describe detalladamente una actuación o un hecho relacionado con la función policial.

De su contenido, se desprende la siguiente descripción: “(...) CONSTITUIDOS EN EL LUGAR SE OBSERVA UN VEHICULO TIPO CARMIX DE PLACA Z6A-885 (...) EL CUAL SE ENCONTRABA SOBRE LA CALZADA (...) EN EL INTERIOR DEL MENCIONADO VEHICULO SE OBSERVA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON VISIBLES SINTOMAS DE EBRIEDAD (...) EL MISMO QUE SE LE VISUALIZA UNA

¹³ Páginas 209 a 210.

¹⁴ Página 22.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

PRESUNTA ARMA DE FUEGO DE COLOR NEGRO EN LA SOBAQUERA (...)".
(sic)

- 2.7. Posteriormente, como consecuencia del aparente estado de ebriedad advertido por el personal policial interviniente (el cual diera lugar a la detención del investigado); se obtuvo el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0030-0016529 del 27 de noviembre del 2018, documento con rigor científico, en el cual se corroboró que el investigado, presentaba **2.34 g/l** (dos gramos con treinta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre).
- 2.8. Finalmente, a través de su declaración brindada el 27 de noviembre del 2018¹⁵ ante la Comisaría PNP Mariano Melgar, el ciudadano Edilberto Enrique Vilca Castro, en respuesta a la pregunta N° 03, refirió lo siguiente: “(...) Yo estaba en la oficina en lo que uno de los trabajadores me comunicó que un borracho se había subido a un CARMIX y cuando me acerque a la calle el hombre se encontraba dentro, donde le dije que por favor se retire del camión y por lo que se encontraba en estado de ebriedad empezó a insultarme, amenazándonos cuando de pronto sacó un arma de fuego y fue que cerré la puerta y me aleje del señor e inmediatamente acudí a la Comisaría a traer un policía”. De esta manera, al existir la debida congruencia entre el contenido del acta de intervención policial, la sindicación del referido ciudadano y el resultado del dosaje etílico; se determina la presencia del primer presupuesto requerido para la configuración del tipo infractor imputado.
- 2.9. Con relación al **segundo presupuesto** necesario para la configuración de la citada infracción, requiere que se acredite que el investigado, mientras se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas, se encontraba portando su arma de reglamento y/o particular.
- 2.10. En ese sentido, el Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre del 2018¹⁶, se suscribió con la siguiente descripción vinculada a la infracción MG 69: “(...) EN EL INTERIOR DEL MENCIONADO VEHICULO SE OBSERVA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON VISIBLES SINTOMAS DE EBRIEDAD (...) EL MISMO QUE SE LE VISUALIZA UNA PRESUNTA ARMA DE FUEGO DE COLOR NEGRO EN LA SOBAQUERA (...)".
(sic)
- 2.11. Aunado a ello, se debe considerar el contenido del Acta de Incautación y Lacrado, del 27 de noviembre del 2018¹⁷, a través de la cual se consignó

¹⁵ Páginas 27 a 28.

¹⁶ Página 22.

¹⁷ Página 23.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

que el efectivo policial portaba las muestras que se detallan a continuación:

“(...) Muestra N° 01: 01 Pistola Marca Beretta color negro, Modelo APX, serie AO19377X, 02 cacerinas color negro sin marca, cal 9x19, 25.

Muestra N° 02: 25 municiones calibre 9.mm. color dorado, sin marca.

Muestra N° 03: Sobaquera de cuero con logotipo “glumleather” color café. (...)”. (sic)

2.12. En afinidad con lo plasmado en las referidas actas, debemos enfatizar el contenido de la declaración del ciudadano Edilberto Enrique Vilca Castro¹⁸, quien en respuesta a la pregunta N° 03 refirió: “(...) cuando me acerqué a la calle el hombre se encontraba dentro, donde le dije que por favor se retire del camión y por lo que se encontraba en estado de ebriedad empezó a insultarme, amenazándonos cuando de pronto sacó un arma de fuego y fue que cerré la puerta y me alejé del señor e inmediatamente acudí a la Comisaría a traer un policía”. (sic)

2.13. De conformidad con los medios probatorios descritos, resulta imperativo traer a colación lo estipulado en el Tema 9 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021¹⁹ del Tribunal de Disciplina Policial, que establece lo siguiente:

“(...) 2. De acuerdo a la interpretación finalista, la infracción Muy Grave MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular” busca evitar que, mientras se dedique a la ingesta de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas o estupefacientes ilegales, el efectivo policial tenga en su esfera de control un arma y/o la use estando en ese estado, puesto que tal circunstancia coloca en riesgo inminente la integridad de cualquier persona.

3. Se debe considerar el término “portar” en su acepción amplia. Por tanto, podrá configurarse la infracción Muy Grave MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular”, tanto en los casos en los que, luego de la intervención policial o el registro personal, se encuentre el arma en poder del efectivo policial intervenido, o cuando a pesar de no advertirse la presencia de armamento alguno al momento de la intervención o registro personal, se acredite que esta se encuentra dentro de su esfera de alcance, salvo que se haya cumplido la

¹⁸ Páginas 27 a 28.

¹⁹ Aprobados mediante Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN, publicada el 22 de noviembre del 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

normativa policial respecto a la situación de protección que debe observarse cuando se tiene un arma de fuego en el ámbito de dominio”.

Con ello, en correspondencia con los documentos descritos con antelación, se ratifica la presencia del segundo presupuesto inherente al tipo infractor imputado, esto es, que el investigado se encontraba portando su armamento cuando se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas; situación que ha sido advertida en reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal, pese a los descargos emitidos por el recurrente.

2.14. Por los motivos expuestos, esta Sala coincide con el análisis estimado por el Órgano de Decisión, puesto que se ha verificado que la conducta del ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez reúne los dos presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 69 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL RECURRENTE**

2.15. Habiéndose corroborado que la conducta del investigado se subsume en los presupuestos constitutivos de la infracción MG 69, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, presentado el 9 de mayo del 2024.

2.16. Como primer agravio, el apelante refiere que no es cierto que la Oficina de Disciplina de Arequipa haya efectuado una valoración conjunta y razonada del material probatorio obrante en autos, puesto que la persona de Edilberto Enrique Vilca Castro al notar la presencia del suscrito en el interior del camión MIXER no lo observó portando arma de fuego; así también, no es cierto que el denunciante haya cerrado la puerta y se haya dirigido a la Comisaría PNP Mariano Melgar para pedir apoyo, pues es muy distante desde el lugar donde se produjeron los hechos.

Contrario a tal planteamiento, tal como se advierte en los fundamentos de la presente resolución, se ha valorado el contenido del Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre del 2018²⁰, el Acta de Incautación y Lacrado del 27 de noviembre del 2018²¹ y la declaración del ciudadano Edilberto Enrique Vilca Castro²²; documentos que mantienen la debida simetría para determinar que el investigado, al momento de la intervención policial, se encontraba portando su

²⁰ Página 22.

²¹ Página 23.

²² Páginas 27 a 28.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

armamento.

Por su parte, respecto de las circunstancias en que el personal policial se constituyó al lugar de los hechos, ello no representa materia de investigación en el presente procedimiento, pues, para establecer la responsabilidad administrativa del efectivo policial por la comisión de la infracción MG 69, se analizaron los presupuestos constitutivos del tipo infractor y la subsunción de la conducta desplegada por el administrado.

2.17. Respecto a la segunda expresión de agravios, el investigado sostiene que, en torno a la declaración de Leonor Ruth Urday Quintanilla, la Inspectoría Descentralizada indicó que resulta poco creíble que el suscrito haya encargado la sobaquera con el arma de fuego antes de partir e ingerir licor y que a media cuadra se ubicaba la casa de sus padres por lo que debió dejar su armamento para mayor seguridad; esta apreciación resulta ser completamente subjetiva por parte del órgano de decisión para motivar una resolución de sanción.

Sobre tal aseveración, es menester resaltar que, en torno a los argumentos estimados por el Órgano de Decisión, estos han sido respaldados por medios probatorios objetivos que han determinado fehacientemente que el referido efectivo policial se dedicó a la ingestión de bebidas alcohólicas mientras su armamento se encontraba en su esfera de poder y/o alcance; situación fáctica que se sustenta jurídicamente en el Tema 9 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021²³ del Tribunal de Disciplina Policial, descrito en el fundamento 2.13. del presente acto administrativo. Por ello, a criterio de este Colegiado, la sanción impuesta ha sido debidamente motivada.

2.18. En lo concerniente a un tercer agravio, el administrado asevera que en ningún momento se dirigió a la casa de su comadre para ingerir bebidas alcohólicas, sino que fue un acto que se presentó en el momento por insinuación de personas que también se encontraban en el lugar. Asimismo, refiere que la ingestión de bebidas alcohólicas no se presentó portando arma de fuego, puesto que la misma ya no estaba en su dominio, sino que se encontraba bajo el cuidado y dominio de su comadre Leonor Ruth Urday Quintanilla.

En lo que concierne a las circunstancias en que el investigado se dedicó a la ingestión de bebidas alcohólicas, debemos precisar que ello no resulta vinculante, puesto que, para la configuración del tipo infractor, es

²³ Aprobados mediante Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN, publicada el 22 de noviembre del 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

suficiente que el efectivo policial haya consumido bebidas alcohólicas (portando su armamento), hecho que se corrobora acertadamente con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0030-0016529 del 27 de noviembre del 2018.

En lo que respecta al armamento que portaba el administrado al momento de la intervención policial, debemos reiterar que, se debe considerar el término “portar” en su acepción amplia. Por tanto, podrá configurarse la infracción MG 69, en los casos en los que, luego de la intervención policial o el registro personal, se encuentre el arma en poder del efectivo policial intervenido; tal como se registraron los hechos en el caso en concreto.

2.19. Como cuarto agravio, a criterio del investigado, el Órgano de Decisión hace una valoración subjetiva al “imaginar”, “suponer”, “pensar”, “creer” que el suscripto haya ingerido bebidas alcohólicas portando su armamento durante todo el tiempo que estuvo en casa de su comadre, sin tener un medio probatorio que compruebe ello.

No obstante, tal como se ha descrito a lo largo de la presente resolución, la sanción impuesta al recurrente se ha sustentado en el escenario en que el efectivo fue intervenido en estado de ebriedad, mientras portaba su armamento; situación que finalmente se corrobora con distintos medios probatorios, tales como el acta de intervención policial y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0030-0016529.

2.20. En torno a un quinto agravio, el apelante sostiene que la conducta tipificada MG 69 hace estricta referencia a un estado actual, de momento, instantáneo, en la que el infractor se encuentre en plena acción ingiriendo bebidas alcohólicas y portando inmediatamente en su cuerpo un arma de fuego, situación que no se ha presentado.

Sobre dicho razonamiento, este Tribunal, en su momento, optó por acordar los lineamientos que sustentan el Tema 9 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021²⁴, pues como se ha reiterado, el tipo infractor no necesariamente requiere que el efectivo policial se encuentre portando su armamento mientras se dedica al consumo de bebidas alcohólicas, sino que, basta que en la intervención policial o el registro personal, se encuentre el arma en poder del efectivo policial intervenido; aunado al aparente estado de ebriedad, que finalmente se constata con el dosaje etílico correspondiente.

²⁴ Aprobados mediante Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN, publicada el 22 de noviembre del 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

En ese contexto, atendiendo a una definición de la interpretación finalista, se concluye que la *ratio legis* de la infracción MG 69 es evitar que por tener en poder un arma de fuego cuando se ingiere bebidas alcohólicas, el efectivo policial se coloque en una situación en la que afecte o ponga en peligro el orden público y la seguridad ciudadana. Lo expuesto se justifica en los riesgos que implica tener dicho objeto en tales circunstancias, los cuales incluso se incrementan sustancialmente si se decide hacer uso del mismo, pues la ingesta de bebidas alcohólicas altera la percepción y los reflejos.

En suma, se determina que para acreditar la infracción MG 69 no se requiere que se intervenga al efectivo policial en el preciso momento en que ingiere bebidas alcohólicas con un arma de fuego en su poder, pues por su propia naturaleza, esta infracción permite acreditar su comisión aun cuando la intervención policial o el registro personal se haya efectuado con posterioridad a la acción, siempre que existan elementos probatorios suficientes²⁵, tal como se advierte en el caso en particular.

- 2.21.** En un sexto y último agravio, el investigado alega la vulneración del principio de tipicidad, ya que la administración no ha cumplido en realizar un correcto silogismo e interpretación jurídica.

En oposición a dicho argumento, a través de los fundamentos 2.3. a 2.14. de la presente resolución, se ha demostrado fehacientemente que la conducta desplegada por el efectivo policial se subsume en los presupuestos constitutivos de la infracción MG 69; por tal motivo, no advertimos una trasgresión de la tipicidad que motivó la imputación de cargos y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa.

- 2.22.** En efecto, habiéndose desvirtuado los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación y verificado que su conducta se subsume en los presupuestos que constituyen la infracción MG 69, el Colegiado que conforma la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial opta por **confirmar** la Resolución N° 166-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, que sancionó al ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la citada infracción.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

²⁵ Informe N° 09-2021-SP-TDP - ALCANCES DE LA INFRACCIÓN MUY GRAVE MG-69, que sustentó la aprobación del Tema 9 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 490-2024-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 166-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 8 de abril del 2024, que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro** al **ST1 PNP (R) José Miguel Rivera Jiménez** por la comisión de la infracción **MG 69**: *"Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular"*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO que esta decisión agota la vía administrativa, según lo previsto en el artículo y 57º de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse la sanción impuesta donde corresponda.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9